



## JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00015/2024

AUTOS: 271/2023

### SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a quince de enero del año dos mil veinticuatro

Vistos por D<sup>a</sup> Ana Belén Díaz Arias, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social N<sup>o</sup> 2 de Oviedo los presentes autos n<sup>o</sup> 271/2023, sobre sanción, siendo parte demandante D<sup>o</sup> , representado por la letrada D<sup>a</sup> , y parte demandada el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, representado por el Procurador D<sup>o</sup> , y asistido por la letrada D<sup>a</sup> , con intervención del MINISTERIO FISCAL, que no comparece.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se declare nula, o subsidiariamente, injustificada o prescrita, la sanción impuesta al trabajador el 22 de febrero de 2023, dejándola sin efecto, con abono, en todo caso, al demandante, de los días de salario dejados de percibir por efecto de la misma, así como de una indemnización de SEIS MIL DOSCIENTOS CIENTO Y UNO EUROS (6.251 €) por vulneración de derechos fundamentales.

**SEGUNDO.**- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su petición a la que contestó la parte demandada. Tras la práctica de la prueba documental y testifical de D<sup>a</sup> , ambas partes informaron nuevamente





en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, D<sup>o</sup> , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, viene prestando servicios por cuenta del Patronato Municipal de Siero, mediante un contrato laboral indefinido, a tiempo completo, con una antigüedad de fecha 16-12-2000, con la categoría profesional de Monitor de Actividades Acuáticas, percibiendo un salario día de 64,31 €, con centro de trabajo las piscinas municipales de Siero y resultando de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal de Siero.

**SEGUNDO.-** El día 18 de octubre de 2022 el actor le dijo a D<sup>a</sup> , que trabaja en el Patronato demandado y se encarga de controlar el portal del empleado del mismo, que había sufrido una caída en el trabajo, y la Sra. le dijo que tenía que pasar por allí para ir a la mutua, lo que no hizo el demandante, sino que se fue de su centro de trabajo antes de finalizar su jornada.

El día 19 de octubre entregó en el Patronato un parte de baja de fecha 19 de octubre, en el que se recoge como fecha de baja 18/10/22. Se emitió después otro parte de baja con fecha de inicio de la misma de 19/10/2022.

**TERCERO.-** Con fecha 02-02-2023 por parte del Patronato Deportivo Municipal comunicó al actor la apertura de expediente disciplinario por ausencia injustificada del puesto de trabajo el día 18 de octubre de 2022, dándosele traslado por diez días para realizar alegaciones al respecto. Tras realizar el trabajador alegaciones, con fecha 22-02-2023 se dictó resolución por parte del Patronato Deportivo Municipal, cuyo contenido se da por reproducido, por la que se acuerda:

*"PRIMERO.- Desestimar las alegaciones formuladas por D. y, en consecuencia, tener por no justificada la ausencia sobrevenida de su puesto de trabajo ocurrida entre las 16:00 y las 20:00 horas del 18 de octubre de 2022, disponiendo no haber lugar al archivo de lo actuado".*

*SEGUNDO.- Imponer al trabajador una sanción por importe de 36,75 € en concepto de deducción proporcional de*



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



retribuciones por haber incurrido en la conducta constitutiva de falta leve consistente en no haber acudido a su puesto de trabajo sin causa justificada en el modo descrito en el ordinal anterior.

Lo que notifico para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el art.69 de la Ley 36/2011, de 0 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social de Oviedo que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recibo de la presente notificación.”

**CUARTO.-** El actor es delegado de la sección sindical de Comisiones Obreras de Asturias en el Patronato demandado.

**QUINTO.-** La demanda rectora del presente procedimiento fue presentada el 20 de abril de 2024.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se señala que los hechos declarados probados derivan de la valoración conjunta de la prueba practicada consistente en documental y testifical de D<sup>a</sup> , en relación con las alegaciones de las partes.

**SEGUNDO.-** Pretende el actor que se declare la nulidad o subsidiariamente, prescrita o injustificada la sanción por importe de 36,75 € en concepto de deducción proporcional de retribuciones por haber incurrido en la conducta constitutiva de falta leve consistente en no haber acudido a su puesto de trabajo sin causa justificada entre las 16:00 y las 20:00 horas del 18 de octubre de 2022.

A las pretensiones formuladas se opone la parte demanda alegando la excepción de caducidad de la acción y por motivos de fondo.

El art. 114 LRJS dispone que el trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiere sido impuesta mediante demanda, que habrá de ser presentada dentro del plazo señalado en el





artículo 103, que es el de veinte días hábiles, y señala la parte demandada que la sanción impugnada se notificó el actor el 22 de febrero de 2022 y al interponer la demanda el 20 de abril de 2023 había transcurrido dicho plazo de 20 días.

Sin embargo, en la resolución que se notificó al actor se hace constar expresamente: *"Lo que notifico para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el art.69 de la Ley 36/2011, de 0 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social de Oviedo que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recibo de la presente notificación."*

Por tanto, fue la parte demandada la que indicó al actor de forma errónea el plazo para impugnar la sanción, dentro del cual si formuló demanda, con lo que no es posible acoger la excepción de caducidad alegada con base en un plazo distinto al que se hizo saber al trabajador.

**TERCERO.-** El art. 115 de la Ley de Jurisdicción Social, comprendido en la sección relativa al proceso de impugnaciones sanciones, establece que "la sentencia contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

- a) Confirmar la sanción, cuando se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de forma y la realidad del incumplimiento imputado al trabajador, así como su entidad, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.
- b) Revocarla totalmente, cuando no haya sido probada la realidad de los hechos imputados al trabajador o éstos no sean constitutivos de falta, condenando al empresario al pago de los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción.
- c) Revocarla en parte, con análogo pronunciamiento de condena económica por el período de exceso en su caso, cuando la falta cometida no haya sido adecuadamente calificada, pero los hechos constituyan infracción de menor entidad según las normas alegadas por las partes, de no haber prescrito la falta de menor gravedad antes de la imposición de la sanción más grave. En este caso, el juez podrá autorizar la imposición, en el plazo de caducidad de los diez días siguientes a notificación de sentencia firme, de una sanción adecuada a la gravedad de la falta, y la





decisión empresarial será revisable a instancia del trabajador, en el plazo igualmente de caducidad de los veinte días siguientes a su notificación, por medio del incidente de ejecución de dicha sentencia previsto en el artículo 238.

d) Declararla nula, si hubiese sido impuesta sin observar los requisitos formales establecidos legal, convencional o contractualmente, o cuando éstos presenten defectos de tal gravedad que no permitan alcanzar la finalidad para la que fueron requeridos, así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el apartado 2 del artículo 108. También será nula la sanción cuando consista en alguna de las legalmente prohibidas o no estuviera tipificada en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.”

Uno de los motivos es que se basa la impugnación de la sanción es la prescripción de la misma.

El Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal de Siero no contiene un régimen sancionador propio, remitiéndose, en materia de régimen disciplinario a lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de normas que resulten de aplicación al personal del Ayuntamiento de Siero.

El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 19 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local señala que las faltas leves serán las establecidas en la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente en la de funcionarios civiles del Estado.

Sí regula dicho texto legal las sanciones, así como el régimen de prescripción de las faltas. En aplicación de dicha norma, en concreto el art. 147, entiende la parte demandada que el trabajador ha incurrido en la conducta tipificada como falta leve en el artículo 93 e) de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias, consistente en la comisión de faltas no repetidas de asistencia sin causa justificada, como se recoge expresamente en la resolución por la que se le impone la sanción, en la que se remite al art. 97.2 TRLEBEP para el plazo de prescripción de la falta,





señalando que conforme al mismo las faltas leves prescriben a los seis meses.

Ahora bien, como alega la parte actora, en el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 781/1986 recoge un régimen de prescripción de las faltas, que al ser especial y, por tanto, de aplicación prioritaria, es el que debe aplicarse, estableciendo en el mismo el plazo de un mes para la prescripción de las faltas leves (art.146.2), con lo que siendo los hechos en que se basa la sanción del 18 de octubre de 2022 y habiendo incoado el expediente disciplinario el 2 de febrero de 2023, en esa fecha había prescrito la falta leve imputada al trabajador.

Además, con la prueba practicada ha resultado acreditado que el día 18 de octubre de 2022 el actor le dijo a D<sup>a</sup> [redacted], que trabaja en el Patronato demandado y se encarga de controlar el portal del empleado del mismo, que había sufrido una caída en el trabajo, y la Sra. [redacted] le dijo que tenía que pasar por allí para ir a la mutua, es cierto que el demandante no cumplió dicha indicación, sino que se fue de su centro de trabajo antes de finalizar su jornada, pero el día 19 de octubre entregó en el Patronato un parte de baja de fecha 19 de octubre, en el que se recoge como fecha de baja 18/10/22, y aunque después se cambiara el parte recogiendo como fecha de inicio de la baja el 19 de octubre, al no ser posible emitir la baja del día 18 porque había trabajado parte de la jornada como se explicó en el acto del juicio, se entiende que de todo lo actuado se deriva la justificación de la ausencia del trabajador, con lo que la sanción impuesta también resultaría injustificada, sin que haya lugar a declarar la nulidad como se pretende con carácter principal, ni reconocerle la indemnización de 6.251 euros que se solicita en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales, al no existir prueba alguna de que la imposición de la misma viniera motivada por la actividad sindical del trabajador.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.3 y 191.2.a) de la Ley Reguladora de Jurisdicción Social, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D<sup>o</sup> frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, declarando prescrita la falta leve por la que la demandante impuso al actor la sanción por importe de 36,75 € en concepto de deducción proporcional de retribuciones, dejando la misma sin efecto, y condenando a la parte demandada a abobar al actor el salario dejado de percibir.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

